



REF.: 08-638-40-89-002-2020-00115-00 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, informándole que la doctora **Johanna Villalba Salamanca**, en su calidad de apoderada judicial de la Cooperativa Nacional de Gestión Ejecución de Obras y Servicios Solidarios “**COONALGESS**”, presentó memorial solicitando que se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución contra el señor **WILMO ARIZA PERTUZ**.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 20 de 2020

El Sustanciador,

LUIS GUZMAN MANOTAS

-.JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.- Sabanalarga,
noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentado por la doctora **Johanna Villalba Salamanca**, en su calidad de apoderada judicial de la Cooperativa Nacional de Gestión Ejecución de Obras y Servicios Solidarios “**COONALGESS**”, contra el señor **WILMO ARIZA PERTUZ**.

ANTECEDENTES

La doctora **Johanna Villalba Salamanca**, en su calidad de apoderada judicial de la Cooperativa Nacional de Gestión Ejecución de Obras y Servicios Solidarios “**COONALGESS**”, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **WILMO ARIZA PERTUZ**, aportando una Letra de Cambio sin número, misma que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicitó mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarlo en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor del de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., está facultado para instaurar un proceso, tal como aconteció en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado, así se concluye.

El auto de mandamiento de pago se notificó por Estado No. 53 del 18 de agosto de 2020, tal como lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

El demandado **WILMO ARIZA PERTUZ**, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le envió la comunicación el día 15 de septiembre de 2020, a través de la empresa



de correo Interrapidísimo¹, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, esto es Carrera 5 No. 7-44 de Santo Tomás – Atlántico. En dicha comunicación se le suministra al ejecutado el correo del juzgado j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de recibir notificación personal.

La empresa de correo Interrapidísimo expidió certificación en la que consta que la aludida comunicación fue entregada el 23/09/2020, siendo recibida por el mismo demandado, señor **WILMO ARIZA PERTUZ (C.C. No. 3763539)**.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica del demandado, para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de ello, le suministró el correo electrónico del Juzgado, para que recibiera notificación personal de dicha providencia.

En sumas, se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que, para este caso, el demandado no propuso excepciones, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga – Atlántico**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor **WILMO ARIZA PERTUZ**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

¹ Guía 700041786447.



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25112a0005f1c54b6463b394c968241e52df4d533276009ca115cc4c8d60dbf6
Documento generado en 20/11/2020 05:23:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>